



Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
037-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 29 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 124-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de octubre de 2019¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² de fecha 13 de agosto de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización del sitio web www.bembos.com.pe de BEMBOS S.A.C, identificada con R.U.C. N°20101087647, (en adelante, la administrada), a fin de supervisar si realiza tratamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

2. En el Informe Técnico N° 275-2018-DFI-VARS del 15 de noviembre de 2018³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente sobre la administrada:

- 2.1. Que, recopila datos personales en su sitio web www.bembos.com.pe a través de los formularios: inicia sesión, registro, suscríbete aquí, libro de reclamaciones y trabaja con nosotros.
- 2.2. Que, en la parte inferior del sitio web: www.bembos.com.pe se incluye el documento denominado: Términos y condiciones.

¹ Folios 128 a 133

² Folio 1

³ Folios 3 a 16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.3. Que, realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: www.bembos.com.pe, dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.

3. El 30 de noviembre de 2018, la DFI procedió a verificar de oficio el sistema web⁴ del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el “RNPDP”), constatándose que la administrada inscribió los siguientes bancos de datos personales:

- Resolución Directoral N° 2729-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de octubre de 2018, se inscribió el banco de datos personales denominado “PROVEEDORES” con código RNPDP-PJP N° 14998.
- Resolución Directoral N° 2730-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de octubre de 2018, se inscribió el banco de datos personales denominado “QUEJAS Y RECLAMOS” con código RNPDP-PJP N° 14999.
- Resolución Directoral N° 2140-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de agosto de 2018, se inscribió el banco de datos personales denominado “TRABAJADORES” con código RNPDP-PJP N° 14714.
- Resolución Directoral N° 2731-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de octubre de 2018, se inscribió el banco de datos personales denominado “CLIENTES” con código RNPDP-PJP N° 15000.

4. Mediante Oficio N° 902-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁵, el 10 de enero de 2019, se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.bembos.com.pe.

5. El 15 de enero de 2019, por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N.° 3375-2019MSC⁶, la administrada remitió documentación denominada “Términos y condiciones — Política de privacidad” vinculada al formulario contacto.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 041-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 25 de marzo de 2019⁷, el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

7. Dicho Informe de Fiscalización, así como el Informe Técnico N° 275-2018-DFI-VARS fueron notificados el 9 de abril de 2019 a la administrada mediante Oficio N° 269-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.

8. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.° 30291-2019MSC de fecha 30 de abril de 2019⁹, la administrada remitió documentación complementaria, levantando parte de las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización.

⁴ Folios 17 a 25

⁵ Folio 26

⁶ Folios 27 a 32

⁷ Folios 42 a 47

⁸ Folios 48 a 50

⁹ Folios 51 a 78

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Por medio de la Resolución Directoral N° 167-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de setiembre de 2019¹⁰ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada no habría cumplido con inscribir en RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- ii) La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

10. Mediante el Oficio N°783-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 20 de setiembre de 2019.

11. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°72650-2019MSC de fecha 14 de octubre de 2019¹², la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- 11.1. Respecto al hecho imputado N°1, señaló que ha realizado la presentación del formulario de inscripción del banco de datos personales de Usuario Digital. Adjunto documentación sustentatoria.
- 11.2. Respecto al hecho imputado N°2, señaló que está realizando las gestiones pertinentes para comunicar a la DGTAIPD sobre la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web.

12. Por medio de la Resolución Directoral N°191-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de octubre de 2019¹³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

13. Mediante Informe Final de Instrucción N° 124-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de octubre de 2019¹⁴ (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 1 a la administrada, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.*”

¹⁰ Folios 96 a 104

¹¹ Folios 105 a 106

¹² Folios 107 a 121

¹³ Folios 124 a 126

¹⁴ Folios 128 a 133

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 2 a la administrada, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.”*

14. El IFI, así como la Resolución Directoral N°147-2019-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N° 869-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

15. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°78848-2019MSC del 8 de noviembre de 2019¹⁵, la administrada presentó sus descargos al IFI:

15.1. Sobre el hecho imputado N° 1, mencionó que sí ha cumplido con inscribir el banco de datos personales de “USUARIO DIGITAL” ante el RNPDP. Preciso que si bien actualmente se encuentra en trámite, realizó las acciones correspondientes para no cometer la infracción. Asimismo, hizo referencia a que en su escrito del 14 de octubre de 2019 dio a conocer el registro de dicho banco de datos. Adjuntó formulario de inscripción.

15.2. Sobre el hecho imputado N° 2, mencionó que inició las gestiones pertinentes para comunicar a la DGTAIPD sobre la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web de Bembo.

16. Con fecha 21 de julio de 2020, esta Dirección efectuó una búsqueda¹⁶ en el sistema web del RNPDP con la denominación social de la administrada, con fines de verificar si el banco de datos detectado en la fiscalización se encuentra inscrito.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

¹⁵ Folios 134 a 144

¹⁶ Folios 145 a 148

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁷.

20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.

21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

22. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

22.1. Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada no habría cumplido con inscribir en RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- ii) La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁸ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 22.2. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 22.3. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto incumplimiento por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.bembos.com.pe

23. Este Despacho está de acuerdo con lo argumentado en el IFI por la DFI, respecto a que la administrada no habría cumplido con inscribir el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.bembos.com.pe detectado durante la fiscalización antes de la fecha de notificación de la RD de Inicio (esto es el 20 de setiembre de 2019).

24. No obstante ello, este Despacho constató que la administrada presentó su solicitud de inscripción del banco de datos personales “USUARIO DIGITAL” que contiene los datos personales recopilados de los usuarios del sitio web www.bembos.com.pe (a través de los formularios electrónicos “Crear cuenta”, “Contacto” y “Suscríbete aquí”) con fecha 11 de octubre de 2019. Asimismo se ha podido verificar que mediante Resolución N° 3446-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 15 de noviembre de 2019, se procedió con la inscripción del banco de datos “USUARIO DIGITAL” (Folios 147 a 148)

25. Esta Dirección considerará dicha presentación de la solicitud de inscripción, que fue realizada con fecha posterior a la notificación de cargos, como acción de enmienda para efectos de atenuar la responsabilidad de la administrada.

Sobre el presunto incumplimiento por no haber cumplido con comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América

26. Este Despacho concuerda con la DFI respecto a que la administrada no habría cumplido con inscribir la realización de flujo transfronterizo de los datos recopilados mediante su sitio web a Estados Unidos de América, al haber sido ello evidenciado en el Informe Técnico N° 275-2018-DFI-VARS del 15 de noviembre de 2018.

27. No obstante ello, conforme lo mencionado en el considerando 24 de la presente Resolución Directoral, la administrada presentó su solicitud de inscripción del banco de datos “USUARIO DIGITAL”, el 11 de octubre de 2019, siendo que en dicha solicitud comunicó que realiza flujo transfronterizo (transferencia internacional de los datos personales recopilados de los usuarios del sitio web a Estados Unidos de América) a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Amazon Web Services, Inc. (quien le presta el servicio de alojamiento web a través de servidor)

28. Esta Dirección considerará dicha presentación posterior de la solicitud de inscripción ante el RNPDP, como acción de enmienda para efectos de atenuar la responsabilidad de la administrada.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

29. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

30. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²¹.

31. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) No haber inscrito en el RNPDP, el banco usuarios del sitio web www.bembos.com.pe; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).
- ii) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.bembos.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en

²⁰ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

²¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Estados Unidos de América; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

32. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

33. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

Respecto al primer hecho infractor:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este Despacho considera que no se ha generado un beneficio ilícito a favor de la administrada.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La probabilidad de detección de la conducta infractora es alta, debido a que el acceso al RNPDP es público, a través de su sistema web, siendo únicamente necesario acceder virtualmente a dicho registro.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La inscripción del banco de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades que realizan tratamiento de datos personales, pudiendo identificarlas para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este Despacho advierte que la administrada ha llevado a cabo actuaciones de enmienda, en tanto el 11 de octubre de 2019 ha cumplido con presentar la solicitud de inscripción de su banco de datos personales "USUARIO DIGITAL" ante el RNPDP, el mismo que actualmente se encuentra debidamente inscrito, motivo por el cual será considerado como acción de enmienda y será considerada como factor atenuante de la responsabilidad administrativa correspondiente.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada, sin embargo al haberse advertido la acción de enmienda efectiva y probada respecto a la situación infractora, este Despacho lo considerará como atenuante de responsabilidad.

Respecto al segundo hecho infractor:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este Despacho considera que no se ha generado un beneficio ilícito a favor de la administrada.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La probabilidad de detección de la conducta infractora es alta, debido a que el acceso al RNPDP es público, a través de su sistema web, siendo únicamente necesario acceder virtualmente a dicho registro.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La inscripción del flujo transfronterizo de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades receptoras de sus datos personales, así como los países a donde están siendo transferidos, para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Este Despacho advierte que la administrada ha llevado a cabo actuaciones de enmienda, en tanto el 11 de octubre de 2019 ha cumplido con presentar la solicitud de inscripción de su banco de datos personales "USUARIO DIGITAL" ante el RNPDP, en el cual comunicó que realiza flujo transfronterizo de dichos datos a Estados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Unidos de América, siendo que dicho banco de datos y comunicación de flujo respectivo han sido debidamente inscritos el 15 de noviembre de 2019, motivo por el cual será considerado como acción de enmienda y será considerada como factor atenuante de la responsabilidad administrativa correspondiente.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada, sin embargo al haberse advertido la acción de enmienda efectiva y probada respecto a la situación infractora, este Despacho lo considerará como atenuante de responsabilidad.

34. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a BEMBOS S.A.C con una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*, por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.bembos.com.pe

Artículo 2.- Sancionar a BEMBOS S.A.C, con una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.bembos.com.pe

Artículo 3.- Informar a BEMBOS S.A.C que contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²².

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1168 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a BEMBOS S.A.C que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²³.

Artículo 5.- Notificar a BEMBOS S.A.C. la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

²³ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.